

REGLAMENTO

GALLOWAY

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

5.1 - El Registro Selectivo Preparatorio para el Registro Genealógico de la Raza Galloway comprende las siguientes divisiones:

- a) Registro Base (B)
- b) Registro Selectivo Preparatorio (P1 y P2)
- c) Registro Definitivo (D)

La Sociedad Rural Argentina incorpora los Registros citados con el contralor y emisión de los certificados provenientes de dichos Registros.

Se permitirá la inscripción de productos provenientes del Registro (B), siempre que los mismos estén encuadrados en las normas establecidas.

5.2 - La numeración en el Herd Book Argentino (HBA.) de este Registro será una sola, y abarcará las tres (3) ramas del mismo. (Registro Base, Registro Selectivo Preparatorio y Registro Definitivo).

Los Animales pertenecientes al Registro Base se anotarán consignando delante del número de H.B.A. " B". En los casos de productos del Registro Preparatorio, se los anotará con la letra "P", y seguidamente se les agregará el número que indica la generación a la cual pertenecen (ejemplo: P.1).

5.3 - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto a inscribir, se constatarán los antecedentes genealógicos de padre y madre y cotejando los mismos se podrá comprobar en el cuadro de calificación que se agrega a continuación, la rama del Registro en el cual deberá ser inscripto.

PADRE \ MADRE	B	P1	P2	D	PP
B	P1	P1	P1	P1	P1
P1	P1	P2	P2	P2	P2
P2	P1	P2	D	D	D
D	P1	P2	D	PP	PP
PP	P1	P2	D	PP	PP

5.4 - Registro Selectivo Preparatorio: Para ser admitidas las crías en este Registro, se deberá haber cumplido con el plan selectivo y genealógico que se detalla más adelante, y haberse efectuado los apareamientos de los progenitores en forma individual y estar identificados con su Registro particular (R.P.) y número de inscripción correspondiente, no admitiéndose servicios colectivos.

Serán susceptibles de inscribirse en este Registro:

- a) Productos que previa inspección y aprobación fenotípica, pertenezcan a planteles de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida y de acuerdo con estas se podrán inscribir en la primera y segunda generación (P1 ó P2).
Los criadores remitirán en forma periódica a la Sociedad Rural Argentina la información referente a la inscripción de estos productos, a efectos de incorporarlos a la existencia.
La duración de este procedimiento quedará a criterio de la Comisión de Criadores de la Raza, la cual oportunamente resolverá cerrar o continuar con el mismo.
- b) Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios efectuados con reproductores inscriptos en el Registro Base. En este caso las crías a inscribir se consideran de primera generación (P1).
- c) Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios realizados con un reproductor de Registro Base, con otro que pertenezca a un Registro de escala genealógica superior (P1, P2 o D). En este caso, las crías a inscribir se considerarán de primera generación (P1).

5.5 - Registro Definitivo: Se inscribirán en este Registro todos los productos que cumplieren las disposiciones que establece el presente Reglamento, y que cuenten con las generaciones registradas que fija la tabla de calificación genealógica.

Podrán también inscribirse en este Registro los productos que previa inspección y aprobación fenotípica pertenezcan a plantales de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida hasta que la Comisión de Criadores pertinente lo aconseje.

En todos los casos, deberán contar con tres generaciones debidamente registradas como mínimo (Base, Preparatorio de 1ra y 2da generación).

5.6 - De los servicios: Los servicios correspondientes a reproductores cuyas crías pudieran ser inscriptas en el Registro Selectivo Preparatorio o Definitivo, serán individuales (varios vientres con un solo toro), y se registrarán exclusivamente en planillas de denuncias de servicios de la Sociedad Rural Argentina, debiendo ser presentadas dentro de los, plazos establecidos en la Reglamentación General.

- a) Toros Padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina.
- b) Inseminación Artificial/Embriones: Todos los servicios relacionados con la Inseminación Artificial y/o Embriones se registrarán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos y cualquier otra formalidad que requiera la Comisión de Criadores.

5.7 - De la Inscripción de Crías: La solicitud de inscripción de productos, deberá efectuarse dentro de los plazos y disposiciones estipulados.

En todos los casos, la inscripción se hará en forma condicional hasta tanto se cumplimente la inspección fenotípica que se establece en el apartado 5.8.

5.8 - Inspección Fenotípica: La inspección de las crías inscriptas en forma condicional, deberá ser realizada dentro de los 24 meses de edad de los productos por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad reconocida a tal efecto.

- a) La Inspección fenotípica de los animales deberá regirse por el standard racial. Las mismas deberán ser solicitadas por el criador con una antelación de, por lo menos 90 días y de tal forma que permita realizarlas antes de los 24 meses de edad de los productos.
- b) El inspector deberá indicar en todos los casos la cantidad de productos revisados, así como también dejar constancia de la calificación por cada animal, aclarando si es aprobado o rechazado, información que en todos los casos será considerada por la Comisión de Criadores. Obligatoriamente, el inspector actuante dejará constancia en el formulario de inscripción colectiva condicional, del resultado de tal inspección, colocando firma, sello y fecha de realización.

5.9 - Transferencias de Productos aceptados condicionalmente: Las mismas, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el reproductor sea inscripto en el H.B.A. en forma definitiva, oportunidad en la cual se entregará el certificado de transferencia.

Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo con los términos del numeral 5.8, se comunicará tal novedad al solicitante.

5.10 - Individualización del Producto: Toda cría susceptible de ser aceptada en la rama correspondiente, deberá ser identificada de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de este anexo (Tatuaje en ambas orejas).

5.11 - Variedad Belted Galloway: Se considerará al ganado Galloway y Belted Galloway como pertenecientes a una misma raza, diferenciándose por su pelaje. Esta particularidad, se deberá hacer constar en las denuncias de nacimientos, cuyas crías se diferenciarán con la anteposición de las letras BLT en su número de inscripción H.B.A. (color negro faja blanca).